



CONSTANCIA SECRETARIAL: entra al despacho del señor Juez el presente proceso de rescisión por lesión enorme, instaurado por la señora ADRIANA MARCELA VELANDIA SALAZAR en contra de FLOR YARID TELLO SÁNCHEZ, para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, sírvase proveer

Suaita, 26 de julio de 2.021

El secretario,

JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA
Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2020-00025-00

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 19 de julio de 2.021, en el que se fijó el día 4 de agosto del corriente año como fecha para continuar con la audiencia de la que habla el artículo 392 del C.G.P.

Seria del caso, darle trámite al embate que propone el extremo activo conforme las reglas del artículo 319 ibid, de no ser porque se advierte improcedente la interposición del recurso de reposición contra la providencia que se cuestiona, por lo tanto se rechazará de plano tal recurso.

El artículo 318 del ordenamiento procedimental civil vigente, establece con claridad que este tipo de ataques, procede contra los autos que profiera el Juez salvo que exista norma en contrario que lo prohíba, como es el caso en mientes, ya que el artículo 372 del C.G.P, al que debemos remitirnos por expresa disposición del articulo 392 ibídem, dispone expresamente, en su inciso segundo del numeral primero, que contra el auto que fija fecha para la realización de la audiencia de la referencia, no procede ningún recurso; en tal sentido, no resulta viable darle tramite al presente ataque que plantea la parte demandante.

De otra parte, no hay que dejar de lado, que el recurso de reposición, como figura jurídica, se ha creado como mecanismo o remedio para buscar la reforma o revocatoria de una decisión judicial que se advierta contraria a derecho o atentatoria de las normas legales, lo que no sucede en este caso,



pues el objetivo de la parte demandante no es cuestionar una decisión tomada por este despacho o enrostrar un aparente error en la providencia atacada, sino que lo que en ultimas busca es que ante la justificación previa que presenta se fije una nueva fecha para continuar con la audiencia de la que habla el artículo 392 del C.G.P.

En este sentido, y por advertirse improcedente se rechazará de plano el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 19 de julio de 2.021 en el que se fija fecha para continuar con la tantas veces mencionada audiencia del artículo 392 del C.G.P.

Pese a lo anterior, este despacho, estudiando el escrito del recurso que de plano se rechaza y la documental adjunta, no puede desconocer el hecho de la existencia de la audiencia que se tiene programada para el día 4 de agosto de 2.021 ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama, a la que debe asistir el abogado JOSÉ LUIS VALENZUELA en su condición de apoderado del extremo pasivo, audiencia que fuera fijada con anterioridad al auto que también fijó la misma fecha para audiencia en este proceso.

Bajo el anterior panorama y en virtud de los deberes que tiene el Juez acorde al artículo 42 del C.G.P, siendo su obligación dirigir y velar por la toma de decisiones que hagan ágil el proceso, este despacho interpreta que la intención del censor es excusarse con anterioridad a la audiencia y que se fije una fecha nueva, debido a que la ya establecida se cruzaría con una audiencia previamente calendada en otro despacho judicial, frente a lo que por encontrarse justificada la excusa¹ se accederá por esta única vez ² y por tanto se fijará nueva fecha para la continuación de la audiencia de marras.

En consecuencia se dispone fijar para la continuación de la audiencia de la que habla el artículo 392 del C.G.P en concordancia con el artículo 372 ibidem, el día 5 de agosto de 2021 a partir de las 10:00 de la mañana, la que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE *–por secretaría envíese las invitaciones–*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita

¹ Sentencia STC 4781 de 2018 M.P DR LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA “... En este punto, se estima necesario relieves que aun cuando el ordenamiento jurídico establece la imposibilidad, en principio, de aplazar o suspender una diligencia, salvo por las razones expresamente contenidas en el Estatuto Procedimental Civil, lo cierto es que tanto los intervinientes en el litigio como sus mandatarios pueden estar incurso en situaciones especiales que, según el discernimiento de la autoridad judicial correspondiente, podrían dar lugar a la reprogramación, interrupción o modificación de lo acaecido en las distintas audiencias. ...”:

² Inciso 2 artículo 74 CGP. *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (delineado fuera de texto)*

Teléfono: 7580254



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición propuesto contra el auto del 19 de julio de 2.021, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: fijar el día 5 de agosto de 2021 a partir de las 10:00 de la mañana para la continuación de la audiencia de la que habla el artículo 392 del C.G.P, en concordancia con el artículo 372 ibídem, la que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE

TERCERO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez³,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 27 de julio de 2.021.

³ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.